



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de mayo de 2022  
C-079-22

Profesora  
**Edith Rivera**  
Universidad Autónoma de Chiriquí  
E.S.M.

**Ref.: Alcance del artículo 67 de la Ley 4 de enero de 2006.**

Profesora Rivera:

Por este medio nos referimos a su nota S/N de 21 de abril de 2022 a través de la cual solicita la opinión legal de esta Procuraduría en relación con el artículo 67 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006 “*Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994*”.

Concretamente consulta lo siguiente:

*“a- ¿EL PROFESOR TITULAR DE 21 AÑOS DE SERVICIO DE LA UNACHI DEBE RECIBIR EL SALARIO DE TITULAR 50%; ES DECIR, IGUAL SALARIO QUE SU HOMÓLOGO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 4 DE ENERO DE 2006 QUE RIGE LA UNACHI?” (SIC)*

Este Despacho observa que la consulta en cuestión pretende obtener nuestro criterio jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 67 de la Ley 4 de 2006, norma en la que se fundamenta igualmente una denuncia que presentara el 1 de abril de 2022 en la Secretaría Provincial de Chiriquí de esta Procuraduría, la cual en este momento se encuentra en trámite y que se refiere a la supuesta implementación errónea del artículo 67 de la Ley 4 de 2006 por parte de la UNACHI. (Ver Exp. D-026-22)

Adicionalmente, debemos indicarle que, aun cuando esta Procuraduría está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, lo consultado no se ajusta a los parámetros indicados**, toda vez que se pretende que este Despacho emita un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de actos administrativos, lo cual compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En cuanto a lo arriba señalado, podemos indicar lo siguiente:

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece:

“**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia** con audiencia del Procurador de la Administración, **podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...**”  
(Resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“**Art. 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o **cualesquiera actos**, sean generales o individuales, **en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**

2. **De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones** de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, **de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;**

...

11. **De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;**

...” (Resalta el Despacho)

Por ende, no le es dado a este Despacho entrar a examinar la validez o legalidad de las actuaciones que originan su consulta, como sería la supuesta implementación errónea del artículo 67 de la Ley 4 de 2006 por parte de la UNACHI, de manera prejudicial, por ser ello competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 2.** Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

En este sentido, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de actuaciones administrativas lo

cual, iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que corresponde atender inicialmente a la institución en la que ocurran tales actuaciones y posteriormente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones previamente indicadas y toda vez que el objeto de su solicitud escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, reiteramos que no es dable a este Despacho, en esta ocasión, emitir una opinión jurídica al respecto, sin embargo, continuaremos con el trámite correspondiente a la denuncia que presentara, en relación con este mismo tema.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jfm

C-063-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \**